

PODER JUDICIAL DE LA NACION

//nos Aires, 10 de junio de 2010.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre las sanciones impuestas al condenado [REDACTED] en el presente legajo Nro. 116.440 del registro de la Secretaría única del Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 3,

Y CONSIDERANDO:

Mediante la presentación de fs. 88/93, la defensa oficial requirió, por los argumentos allí expuestos, la declaración de nulidad de los correctivos aplicados a su asistido en los Exptes. "P" 58 y "P" 163. Adujo esa parte que en los procedimientos llevados a cabo por la administración se habían conculcado garantías constitucionales.

Corrida que fue la correspondiente vista al señor Fiscal, éste solicitó el rechazo del planteo defensista.

Así las cosas, oídas que fueron las partes, de conformidad con lo previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación, la presente incidencia ha quedado en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

Es doctrina consolidada de nuestro más Alto Tribunal que *"...las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio son de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria -haya o sumario-, de modo que el imputado pueda tener oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo"* (conf. C.S.J.N. Fallos 318:564, entre otros).

El control jurisdiccional para velar por la estricta observancia de tales garantías por parte de la autoridad administrativa, es imperativo legal –arts. 3 y 4 de la ley 24.660-, y debe ser ampliamente ejercido por la justicia de ejecución penal de acuerdo con los lineamientos interpretativos dados por nuestra Corte Suprema *in re* “Romero Cacharane”, resuelto el 9 de marzo de 2004 (R 230, XXXIV).

En cuanto al contenido y formalidades de las actas, el art. 139 del C.P.P.N. prevé que “...*Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscripta por una persona de su confianza, lo que se hará constar.*” A su turno, el art. 140 concluye que “*El acta será nula si falta...la información prevista en la última parte del artículo anterior ...*”.

A estar a lo actuado por la administración en los expedientes sancionatorios que culminaron con la aplicación de los correctivos en estudio, es dable observar que en ambos casos el interno suscribió actas -en las que se protocolizaron las audiencias previstas en el art. 40 del Dec. 18/97 y las que acreditaron la celebración de la audiencia con el director del establecimiento-, sin que en ningún momento se otorgara al condenado la posibilidad expresamente prevista en la norma de forma. En tal sentido, puede advertirse que en ocasión anterior, la administración reconoció este derecho que asiste al condenado por su condición de analfabeto, cuando el día 2 de enero del año en curso, al suscribirse un acta de lesión, se consignó en la misma “...*cabe destacar que interno [REDACTED]...manifiesta ser analfabeto, en virtud a ello se procede a ser lectura a viva voz, siendo testigo presencial el interno [REDACTED] [REDACTED]...del contenido de la presente firmando para constancia, juntamente con el suscripto...*”. El hecho de que en las actuaciones

cuestionadas no obre una manifestación en este sentido por parte del interno, esto es, manifestando su condición de analfabeto, no obsta a que la administración debió haber sido conocedora de tal circunstancia, máxime cuando al momento de intentar ofrecer los descargos correspondientes, de la lectura de las expresiones que el interno intentó manifestar, se advierte con total claridad la dificultad que presenta en la escritura.

De esta forma, habiéndose vulnerado el derecho de defensa que asiste al condenado, la pretensión defensiva habrá de tener acogida favorable.

Por todo ello, oídas que han sido las partes y de conformidad con lo previsto en el art. 491. del C.P.P.N,

RESUELVO:

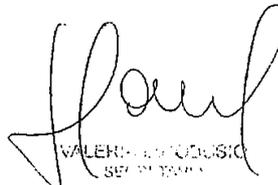
I- HACER LUGAR al planteo de NULIDAD formulado por la defensa del condenado [REDACTED] respecto de las sanciones que le fueran aplicadas en los Exptes. "P" 58 y "P" 163, DISPONIENDO la restitución de los puntos que hubiesen sido rebajados en consecuencia (art. 59 del Dec. 18/97) y la readecuación de los mismos a la situación actual.

II- REQUERIR al señor Director del C.P.F. de la C.A.B.A., informe de MANERA URGENTE a estos estrados, las calificaciones obtenidas por el condenado durante el presente período calificadorio.

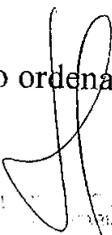
Devuélvase los expedientes disciplinarios del interno y NOTIFIQUESE A LAS PARTES.

Ante mi:

AXEL G. LOPEZ
JUEZ NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

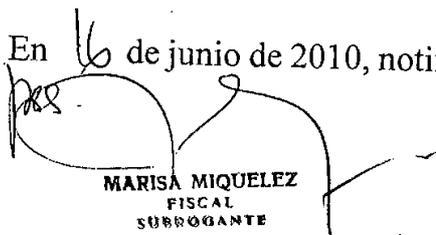

VALENTIN RODRIGUEZ
SECRETARIO

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. CONSTE.



VAL... SIO
...RIA

En 16 de junio de 2010, notifiqué al señor Fiscal y firmó. CONSTE.



MARISA MIQUELEZ
FISCAL
SUBROGANTE

En de junio de 2010, notifiqué a la señora Defensora Oficial y
firmó. CONSTE.